CONSULTA TRIBUTOS REF Y TRIBUTOS PROPIOS
CONSULTA Nº 1807 (21/12/16)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto sobre las Labores del Tabaco	**NORMATIVA APLICABLE** Arts. 1, 3 y 4 Ley 1/2011

CUESTIÓN PLANTEADA

Se pretende importar y comercializar en Canarias un nuevo bien denominado Producto de Tabaco Calentado Electrónicamente (ETHP por sus siglas en inglés). Se consulta su tributación en el ILT.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Está sujeta al ILT, integrándose en el concepto de "las demás labores del tabaco", la importación del Producto de Tabaco Calentado Electrónicamente (ETHP por sus siglas en inglés).

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto sobre las Labores del Tabaco (en adelante, ILT) este centro directivo en uso de la atribución conferida en el artículo 21.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se pretende importar y comercializar en Canarias un nuevo bien denominado Producto de Tabaco Calentado Electrónicamente (ETHP por sus siglas en inglés). Se consulta su tributación en el ILT.

SEGUNDO.- La entidad mercantil consultante señala lo siguiente en el escrito :

"El EHTP es un novedoso producto de tabaco patentado que contiene tabaco en una presentación no convencional y consta de dos secciones de filtros, al igual que incorpora numerosos elementos que no se encuentran en los cigarrillos tradicionales:

- La lámina de tabaco está elaborada exclusivamente a base de tabaco en polvo reconstituido/procesado, conteniendo varios tipos de tabaco así como también de aglomerantes y humectantes: agua, goma guar, fibras naturales de celulosa y, por último, glicerina, que facilita la formación del aerosol (al calentarse, la glicerina se evapora para volver a condensarse en gotitas muy pequeñas y generar el aerosol).

- Un film de aluminio recubriendo la lámina de tabaco, que impide la combustión autosostenida de la lámina de tabaco si un fumador adulto intentara encender el EHTP con un mechero.

- Un tubo hueco de acetato que funciona como separador mecánico entre la lámina de tabaco y el primer filtro.

- Un filtro de film polimérico que elimina algunos de los componentes del aerosol (principalmente fenol)

- Un filtro de acetato de celulosa de baja densidad en la boquilla.

- La envoltura exterior de papel y el papel especial que recubre la boquilla."

El EHTP está diseñado para exclusivamente ser utilizado con un soporte y un cargador. El EHTP se inserta en el soporte que calienta el tabaco mediante una resistencia controlada electrónicamente. El cargador recarga el soporte después de cada uso.

El artículo 1 de la Ley 1/2011, de 19 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y otras Medidas Tributarias (en adelante, Ley 1/2011), regulador de la naturaleza del ILT, dispone:

"*El Impuesto sobre las labores del tabaco es un tributo propio de naturaleza indirecta que grava, en fase única, la fabricación e importación de labores del tabaco de acuerdo con las normas establecidas en esta ley*."

Por otra parte, el apartado 1 del artículo 3 de la Ley 1/2011, regulador del hecho imponible del ILT, dispone:

"1. Están sujetas al impuesto la fabricación e importación de labores del tabaco dentro del territorio de las Islas Canarias."

El apartado 2.b) del citado artículo 3 dispone:

"*2. A los efectos de este impuesto, se entenderá por:*

(…)

b) Importación, la entrada de labores del tabaco en el territorio de aplicación del impuesto, cualquiera que sea su procedencia, el fin a que se destinen o la condición del importador."

Se desprende de lo expuesto que el ILT es un impuesto que se caracteriza por ser un tributo de naturaleza indirecta y monofásico que sujeta, en la forma y condiciones previstas en la Ley autonómica 1/2011, las siguientes operaciones:

a) La fabricación de labores del tabaco en Canarias.

b) La importación, en el mismo territorio, de labores del tabaco, cualquiera que sea su procedencia, el fin que se destinen y la condición del importador.

El artículo 4 de la Ley 1/2011, regulador de los conceptos y definiciones de labores, dispone:

"1. A los efectos de lo dispuesto en esta ley, tienen la consideración de labores del tabaco:

a) Los cigarros y los cigarritos.

b) Los cigarrillos.

c) La picadura para liar.

d) Los demás tabacos para fumar.

2. Se considerarán cigarros o cigarritos si son susceptibles de fumarse sin transformación. Habida cuenta de sus propiedades y de las expectativas normales de los consumidores, están destinados exclusivamente a ello:

a) Los rollos de tabaco provistos de una capa exterior de tabaco natural.

b) Los rollos de tabaco con una mezcla de tripa batida y provistos de una capa exterior de tabaco reconstituido del color normal de los cigarros que cubre íntegramente el producto, incluido el filtro si lo hubiera, pero no la boquilla en el caso de los puros con boquilla, cuando su masa unitaria sin filtro ni boquilla sea igual o superior a 2,3 gramos y no supere los 10 gramos y su perímetro, al menos en un tercio de su longitud, sea igual o superior a 34 milímetros.

Estos productos tendrán la consideración de cigarros o cigarritos según que su peso exceda o no de 3 gramos por unidad.

3. Se asimilarán a los cigarros y cigarritos los productos constituidos parcialmente por sustancias distintas del tabaco pero que respondan a los demás criterios del apartado 2 de este artículo.

4. Tendrán la consideración de cigarrillos los rollos de tabaco que puedan fumarse en su forma original y que no sean cigarros ni cigarritos con arreglo a lo establecido en los apartados anteriores. Igualmente se considerarán cigarrillos los rollos de tabaco que mediante una simple manipulación no industrial se introducen en fundas de cigarrillos o se envuelven en hojas de papel de fumar.

Un rollo de tabaco contemplado en el párrafo anterior se considerará, a los fines de aplicación de este impuesto, como dos cigarrillos cuando tenga una longitud, sin comprender el filtro ni la boquilla, superior a 8 centímetros, sin exceder de 11 centímetros; como tres cigarrillos cuando tenga una longitud, sin comprender el filtro ni la boquilla, superior a 11 centímetros, sin exceder de 14 centímetros, y así sucesivamente.

5. Se considerará tabaco para fumar o picadura:

a) El tabaco cortado o fraccionado de otro modo, hilado o prensado en plancha, no incluido en los apartados anteriores y que sea susceptible de ser fumado sin transformación industrial ulterior.

b) Los desechos de tabaco acondicionados para la venta al por menor, no comprendidos en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo, que puedan fumarse. A los efectos del presente artículo, se considerarán "desechos de tabaco" los restos de hojas de tabaco y los subproductos derivados del tratamiento del tabaco o de la fabricación de labores de tabaco.

6. Tendrá la consideración de picadura para liar el tabaco para fumar tal como se define en el apartado anterior, siempre que más del 25 por ciento en peso de las partículas de tabaco presenten un ancho de corte inferior a 1,5 milímetros.

Tendrá igualmente la consideración de picadura para liar el tabaco para fumar en el que más del 25 por ciento en peso de las partículas de tabaco presenten un ancho de corte igual o superior a 1,5 milímetros, vendido o destinado a la venta para liar cigarrillos.

7. Se considerará igualmente cigarrillos y tabaco para fumar, los productos constituidos exclusiva o parcialmente por sustancias de tráfico no prohibido que no sean tabaco pero que respondan a los restantes criterios establecidos en los apartados 4 y 5 anteriores. No obstante, los productos que no contengan tabaco no tendrán esta consideración cuando se justifique que tienen una función exclusivamente medicinal."

Tal y como la entidad mercantil consultante manifiesta en su escrito, el producto que pretende importar y comercializar es un "novedoso producto de tabaco", por lo que su importación está sujeta al ILT. La cuestión es su clasificación dentro de las diferentes categorías de labores del tabaco a que se refiere el artículo 4 de la Ley 1/2011.

Según se expresa en la consulta realizada, el film de aluminio que recubre la lámina de tabaco impide la quema autosostenida del tabaco, y por tanto, no permite que el producto

objeto de consulta pueda ser utilizado sin un soporte. Para su consumo es imprescindible la utilización de un dispositivo. Por tanto, al no ser susceptible de ser fumado como un cigarrillo de forma convencional, no corresponde su clasificación dentro de la categoría de los cigarrillos.

Tampoco responde a la definición de cigarro o cigarrito puesto que no está provisto "de una capa exterior de tabaco natural" o "de una capa exterior de tabaco reconstituido", según la consultante, "la envoltura exterior es de un papel especial, al igual que el papel que recubre la boquilla".

Por otra parte, todo el tabaco que contiene el producto objeto de consulta es un tabaco reconstituido. Si dicho tabaco, generalmente, por su rápida combustión y presentación en forma de lámina no es susceptible de ser utilizado como picadura para liar, menos aún, si está recubierto con un film de aluminio, como ocurre con el producto consultado. Por lo que este tabaco, tanto por su cantidad, como por sus características, no es susceptible de ser extraído del producto objeto de consulta para ser utilizado como labor para liar cigarrillos.

De acuerdo con todo ello, este centro directivo considera que el bien a que se refiere el escrito de consulta debe clasificarse a efectos de su tributación en el ILT dentro de "las demás labores del tabaco".

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que que está sujeta al ILT, integrándose en el concepto de "las demás labores del tabaco", la importación del Producto de Tabaco Calentado Electrónicamente (ETHP por sus siglas en inglés).

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 21 de diciembre de 2016

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Luís Guillermo Padilla Macabeo